



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2016-00290-00.

Verbal – Restitución de bien.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GUSTAVO PARDEY Y OTROS.

Auto interlocutorio – niega recurso de reposición, concede apelación y rechaza de plano nulidad.

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación y petición de nulidad interpuestos por el apoderado judicial del demandado, señor GUSTAVO PARDEY NAVARRO, incoado contra el auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso verbal de restitución.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte demandada para su fundamentación.

Así las cosas, con escrito enviado al correo electrónico institucional de éste Juzgado, el 27 de agosto de 2020, el apoderado judicial del extremo pasivo de la litis pide se reponga el auto por el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, sustentado su petición en que le parece sospechoso la existencia de varios memoriales suscritos por la apoderada judicial del demandante con los cuales solicita la expedición del despacho comisorio para la materialización de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2016, con la cual se decretó la terminación del contrato de leasing y la restitución del bien objeto del mismo, indicando que su petición fue realizada con posterioridad a la radicación de las solicitudes fechadas 02 de agosto y 09 de noviembre de 2017, 11 de enero y 09 de febrero de 2018, y no había notado la existencia de esas misivas.

Igualmente solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, aduciendo que el poder conferido a la profesional del derecho que representa al BANCO DAVIVIENDA S.A., JENNIFER URQUIJO VARGAS, se refiere a un inmueble identificado con un número de matrícula inmobiliaria diferente al consignado en la demanda sobre el cual versa el contrato de Leasing suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y los demandados, GUSTAVO PARDEY NAVARRO y MARÍA CAROLINA BUSTAMANTE, con lo cual a los ojos del recurrente carecía de facultad expresa del representante legal de la entidad financiera demandante para iniciar el proceso de restitución de bien que nos ocupa.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que analizando los argumentos enarbolados por el procurador de la parte demandada en su recurso de reposición del 27 de agosto de 2020, el Despacho denota que este se basa en suposiciones y sospechas de la parte demandada, y no en motivos serios y fundados que demuestren que la decisión de negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito contenida en el auto del 21 de agosto hogaño es desacertada y carente de sustento jurídico o fáctico con los cuales se desfiguren o desdibujen los argumentos bacilares de la decisión opugnada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2016-00290-00.

Verbal – Restitución de bien.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GUSTAVO PARDEY Y OTROS.

Auto interlocutorio – niega recurso de reposición, concede apelación y rechaza de plano nulidad.

Es menester recordarle a la parte recurrente que la decisión de no dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se tomó en razón que el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. establece que la suspensión del término de dos (2) años de inactividad después de dictada la sentencia para que opere la figura jurídica en comento, se interrumpia con cualquier actuación de parte o de oficio. Y en ese sentido, luego del 07 de agosto de 2017 aparecen en el expediente dos epístolas de la parte demandante que interrumpieron el término de los dos (2) años computados por el apoderado judicial del demandado para realizar su solicitud, documentos que se encuentran anexos al expediente en orden cronológico y que si bien el actor manifiesta que inicialmente no fueron foliados y posteriormente sí se foliaron, ese hecho *per sé* no los convierte en apócrifos o sospechosos como lo indica en su recurso; de hecho el abogado de la parte demandada debe tener en cuenta que el memorial del 18 de diciembre de 2019 con el cual solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se encuentra sin foliar al igual que los memoriales que lo preceden, pues si aplicáramos ese razonamiento a todos los documentos que se encontraban sin foliar en el *dossier* del proceso, también deberíamos sospechar de la veracidad de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual al momento de ser revisada también se encontraba sin foliatura.

Otro de los argumentos esbozados por el abogado de la parte demandada en el recurso de reposición que se estudia, es que no se acató la orden de archivo decretada en auto del mes de enero de 2017, puesto que para que a la parte demandante se le entregaran los oficios para la práctica de la diligencia de restitución, se debía primero pedir el desarchivo del proceso, solicitud que no se hizo. Respecto a esa afirmación, es preciso aclarar que cualquier solicitud elevada por las partes al interior de un proceso debe ser atendida y resuelta, indistintamente si el proceso se encuentra o no archivado, y es que se constituiría en un verdadero exceso ritual manifiesto que se debiera solicitar el desarchivo de un proceso para que la solicitud pudiese ser atendida, de hecho con el memorial con qué se solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tampoco fue solicitado el desarchivo del expediente y el Despacho le dio trámite y resolución a las solicitudes elevadas tanto por la parte demandante, como por la parte demandada en providencias del 21 de agosto de 2020.

Continuando con la revisión de las afirmaciones que sustentan el recurso de reposición de la parte demandada, tenemos que esta indicó como otra razón para reponer el auto del 21 de agosto de 2020, el hecho de que la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo sin el cumplimiento de lo normado en el artículo 291 del C.P.G., debido a que no se señaló en la notificación, la ciudad de ubicación del juzgado y la dirección a la cual fue remitida la notificación es diferente a la que se encuentra registrada por el demandado GUSTAVO PARDEY en el registro mercantil, dada su calidad de comerciante. En relación al anterior razonamiento, de golpe se advierte que no es idóneo para atacar el proveído opugnado, como quiera que lo resuelto en el auto en cita no tiene relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, de hecho la solicitud de que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito se basa en el numeral 2° del artículo 317 del C.P.G., es decir, la referida a la aplicación de esta figura procesal en los procesos con sentencia dictada y no a procesos que estén etapa de notificación.

Y es que de hecho, si esa situación quería ser alegada por la parte demandada debió hacerse durante el término de traslado de la demanda, surtido en el año 2016, no ahora cuatro (4) años después de finiquitada esa etapa procesal y de dictada la sentencia, por lo que cualquier consecuencia procesal que acarrearía esa circunstancia ya se encuentra más que saneada o superada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2016-00290-00.

Verbal – Restitución de bien.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GUSTAVO PARDEY Y OTROS.

Auto interlocutorio – niega recurso de reposición, concede apelación y rechaza de plano nulidad.

Corolario de lo anterior, se tiene que los razonamientos y aserciones expuestos por el procurador judicial de la parte demandada con su recurso de reposición no logran socavar los fundamentos basilares del auto del 21 de agosto de 2020 que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de eso no se repondrá dicho auto y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia, pero no se concederá el recurso de apelación deprecado de manera subsidiaria por el actor contra la providencia opugnada, toda vez que este proceso por tener como causal mora, se tramita en única instancia.

Por otra parte, dentro del mismo escrito con el cual se interpuso el recurso de reposición que se estudia, la parte demandada solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, amparándose con el argumento de que la apoderada judicial de la parte demandante carecía de poder para representar al BANCO DAVIVIENDA S.A., puesto que la matrícula inmobiliaria plasmada en el poder otorgado y anexo a la demanda, es 040-312991, y no la 040-220205 que corresponde al inmueble a restituir, por lo que a sus ojos se configura la causal de indebida representación de la parte demandante de que trata la norma citada líneas arriba.

Teniendo en cuenta que la causal de nulidad alegada de indebida representación de la parte demandante, también pudo ser enarbolada por la parte demandada como excepción previa, de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, y la parte interesada no escogió como medio de defensa procesal el uso de excepciones previa, dejando pasar la oportunidad procesal pertinente para alegar la aparente y posible falta o indebida representación aducida ahora como causal de nulidad, lo que implica que si tal error se presentó como el recurrente lo indica, ya ese yerro se encuentra saneado por el paso del tiempo, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla. (...)”*

Así las cosas, se le dará cumplimiento al último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso rechazando de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte demandante, como quiera que la causal aducida por la parte demandada en su escrito del 27 de agosto de 2020, también pudo ser invocada como excepción previa y no se hizo, entendiéndose como saneada en concordancia con el numeral 1° del artículo 136 citado en el párrafo inmediatamente anterior.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 21 de agosto de 2020, que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: No conceder la apelación por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2016-00290-00.

Verbal – Restitución de bien.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GUSTAVO PARDEY Y OTROS.

Auto interlocutorio – niega recurso de reposición, concede apelación y rechaza de plano nulidad.

TERCERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad alegada en escrito del 27 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.
Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaria

Stc.